

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 073

San Juan de Pasto, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	JHON ESTEBAN ORTEGA PUERTAS
Accionada:	LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT Convocatoria FGN - 2022. UNIVERSIDAD LIBRE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RAMA JUDICIAL – Efinómina.
Radicado:	520013121002-202400021-00

**I. Asunto.**

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la demanda de tutela propuesta por el señor Jhon Esteban Ortega Puertas en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Convocatoria FGN - 2022, de la Universidad Libre y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Efinómina, comoquiera que alega la vulneración de sus derechos fundamentales.

**II. Consideraciones:**

**a. Sobre la admisión de la demanda.**

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Sobre el punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 ha establecido que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Ahora bien, la Corte Constitucional, en auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión «a prevención» se refiere a «(...) *que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella.*».

Posteriormente, el artículo 1° del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

La Corte Constitucional mediante auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que «[...] *las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.*», y en Auto 068 del 8 de febrero de 2018 sostuvo: «(...) *a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar **donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.***». (Resaltado fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 333 de 2021, que dispuso en su artículo 1° la modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, recogió los preceptos jurídicos emitidos de la citada Corte, así: «*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.***». (Resaltado fuera de texto).

Finalmente, en auto 400 de 2023, la Corte Constitucional dijo que cuando los conflictos de competencia tienen como fundamento el factor territorial, la competencia por este factor no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Por el contrario, es necesario verificar el lugar (i) donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos

fundamentales o (ii) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

En nuestro caso, se tiene que el accionante no determinó en el cuerpo de la demanda cuál es su domicilio, de suerte que le correspondió a la secretaría del juzgado comunicarse al número telefónico señalado en el acápite de notificaciones, siendo atendida por el propio actor quien mencionó que su domicilio está radicado en el edificio Novacentro de la capital nariñense. Al tener este juzgado su sede en esta ciudad, es la autoridad judicial del lugar donde la presunta vulneración produce sus efectos. En consecuencia, es competente territorialmente para asumir el conocimiento de este amparo constitucional.

#### **b. Sobre el decreto de vinculaciones y medios de prueba.**

En punto de las vinculaciones, este juzgado vinculará a los participantes del proceso de selección «*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*», código de identificación OPECE I-103-01-(134), convocatoria FGN - 2022, correspondiente al nivel profesional, a fin de que, si así lo consideran pertinente, ejerzan su intervención en razón de sus intereses, de garantizar de esta manera el derecho de defensa y de integrar debidamente el contradictorio.

Respecto de los medios de prueba se ordenarán los conducentes y pertinentes a fin de obtener la información relevante para tener elementos de convicción respecto del cumplimiento de los requisitos de la acción de tutela en el fallo a proferir.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

#### **Resuelve:**

**Primero:** Admitir la acción de tutela presentada por el señor Jhon Esteban Ortega Puertas en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Convocatoria FGN - 2022, de la Universidad Libre y de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

**Segundo:** Vincular a los participantes del proceso de selección denominado «FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS» código de identificación OPECE I-103-01-(134), convocatoria FGN - 2022.

**Tercero:** Ordenar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que, mediante la utilización de un mecanismo masivo, publique en su página web la presentación de esta acción de tutela y, además, notifique a cada una de las personas vinculadas en el numeral precedente de la admisión de este amparo constitucional. Esta comisión deberá informar al juzgado del cometido de esta orden judicial, enviándose los soportes respectivos al correo electrónico: [jcctoest02pas@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoest02pas@notificacionesrj.gov.co) o a la dirección Calle 19 n.º 21B - 26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

**Cuarto:** Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados por el término de **tres (3) días** para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

**Quinto:** Prevenir a la parte accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**Sexto:** Ordenar los siguientes medios de prueba:

(i) A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial aporte a este trámite constitucional: **1.** Certificado de tiempo de servicio del accionante Jhon Esteban Ortega Puertas. **2.** Informe el medio con el cual se verifica la firma electrónica de autenticidad de emisión de los certificados

obtenidos del aplicativo electrónico denominado «Efinómina en línea». **3.** Informe si, aparte del documento obtenido desde la aplicación «Efinómina en línea» denominado «Certificado de tiempo de servicios», su entidad emite otro con el cual se autentique la experiencia laboral de los servidores que laboran o hayan trabajado en la Rama Judicial. Término tres días.

(ii) A la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación - Convocatoria FGN - 2022 presente un informe aportando los documentos pertinentes, si las firmas de los documentos contenidas en las certificaciones de los candidatos al cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial y obtenidos de la aplicación «Efinómina en línea», tienen o no la firma electrónica de autenticidad del servidor que los emite. Lo anterior en el evento que exista otro(s) candidato(s) con experiencia laboral perfeccionada en la Rama Judicial y hayan aportado el certificado de tiempo de servicios obtenido de la herramienta digital Efinómina en línea, con el fin de cumplir con el requisito de experiencia laboral del citado concurso. Término tres días.

(iii) Tener como prueba los documentos aportados y los que se recauden en el trámite de la presente acción.

**Séptimo:** Notificar esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Firmado electrónicamente)  
**FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY**  
**Juez**

CERT:80CEC3F1737DED7C4248932304C91C270635D1611F636E87EB608D9DD89A6E32

**Proyectó: EGIO**